

ORDENANZA NF-3
ORDENANZA MUNICIPAL DE TRÁFICO

TÍTULO PRELIMINAR: DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 1: Competencia.

La presente Ordenanza se dicta en virtud de las competencias atribuidas a los municipios en materia de ordenación del tráfico de personas y vehículos en las vías urbanas por la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, así como por la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobada por el Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, (Norma derogada, con efectos desde el 31 de enero de 2016, por la disposición derogatoria única del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre), por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y sus modificaciones posteriores.

Artículo 2: Objeto de regulación.

La normativa contenida en la presente Ordenanza tiene por objeto regular el uso de las vías públicas en relación con el tráfico, así como la ordenación vigilada y control del mismo, la denuncia y sanción de las infracciones, de acuerdo con la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, las disposiciones que la desarrollan y demás legislación aplicable.

Artículo 3: Ámbito de aplicación.

Los preceptos de esta Ordenanza serán de aplicación en las vías públicas del término municipal de Bembibre aptas para circular y obligarán a los titulares y usuarios de las mismas, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud, sean de uso común y a los de las vías y terrenos privados que sean utilizados por la colectividad indeterminada de usuarios.

Igualmente será de aplicación esta Ordenanza en el resto de vías en las que se establezca por medio de legislación, acuerdo o convenio.

Artículo 4: Usuario.

A los efectos de esta Ordenanza se entenderá por usuario a los peatones, conductores, motoristas, ciclistas y cualquier otra persona que utilice la vía para el desarrollo de cualesquiera actividades.

TÍTULO PRIMERO: NORMAS GENERALES DE LA CIRCULACIÓN URBANA.

Artículo 5: Aplicación directa de la legislación general.

La presente Ordenanza se entiende sin perjuicio de lo establecido en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como las disposiciones reglamentarias que la desarrollan.

Artículo 6: Ordenación y regulación del tráfico.

1. La ordenación y control del tráfico en las vías urbanas de titularidad municipal corresponde con carácter exclusivo a la Autoridad municipal.

2. El Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente, podrá adoptar las medidas de ordenación del tráfico que se consideren oportunas en las vías de su titularidad, modificando, restringiendo o prohibiendo con carácter fijo o temporal las condiciones de circulación de todos o algunos de los vehículos o peatones y reordenando o regulando el estacionamiento, las operaciones de carga y descarga y el transporte de personas y mercancías u otras actividades que se realicen en las vías urbanas y no urbanas del término municipal de Bembibre.

3. En las vías con competencias compartidas de regulación, control, vigilancia y disciplina del tráfico, se recabará informe favorable, para la adopción de dichas medidas, del Organismo correspondiente.

Artículo 7: Obligaciones de los usuarios.

1. Los usuarios de las vías están obligados a comportarse de manera que no entorpezcan la circulación ni causen peligro, perjuicio o molestias innecesarias a las personas o bienes.

2. Todo conductor de cualquier tipo de vehículo, como automóvil, camión, furgoneta, ciclomotor, motocicleta, quad o similares, o peatón que circule por las vías de este municipio, está obligado a obedecer las señales y órdenes dadas por los agentes

de Policía Local uniformados o debidamente identificados, así como observar las prescripciones que indiquen las señales de circulación.

3. Cuando, en casos puntuales, la Policía Local recabe el auxilio de la Guardia Civil de Tráfico o de la Agrupación de Voluntarios de Protección Civil, las indicaciones de éstos deberán ser igualmente respetadas por los usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza.

Artículo 8: Conducción.

Los conductores de vehículos deberán ajustarse en el desarrollo de la conducción a las normas establecidas en la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, sus Reglamentos de desarrollo y demás normativa de aplicación.

Artículo 9: Obligaciones del conductor.

1. El conductor de un vehículo está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción que garanticen su propia seguridad, la del resto de los ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía. A estos efectos deberá cuidar especialmente de mantener la posición adecuada y que la mantengan el resto de los pasajeros, y la adecuada colocación de los objetos o animales transportados para que no haya interferencia en el conductor y cualquiera de ellos.

2. Deberá conducirse con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto al mismo conductor como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de los usuarios de la vía, respetando y cumpliendo las normas y prescripciones establecidas en la normativa de tráfico, circulación y seguridad vial.

3. También deberá estar, en todo momento, en condiciones de controlar su vehículo o animales. Al aproximarse a otros usuarios de las vías o animales, deberá adoptar las precauciones necesarias para la seguridad de los mismos, especialmente cuando se trate de niños, ancianos, invidentes u otras personas manifiestamente impedidas.

Artículo 10: Objetos.

Se prohíbe arrojar a la vía pública objetos que puedan producir incendios, como colillas, petardos y similares, así como depositar o abandonar sobre la misma objetos que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento, o hacerlos peligrosos o deteriorar aquélla o sus instalaciones o producir en la misma o en sus

inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar, así como basuras de cualquier tipo.

Artículo 11: Velocidad máxima.

El límite general máximo de velocidad de marcha autorizado en las vías urbanas es de 50 kms. por hora, sin perjuicio de que la Autoridad municipal, vistas sus características peculiares, pueda establecer límites inferiores en travesías o tramos de travesías especialmente peligrosos.

En las calles peatonales, calles que carezcan de acera y otras con fuerte presencia de peatones en la calzada, la velocidad máxima a la que se podrá circular es de 20 kms. por hora.

Artículo 12: Patines, monopatines o aparatos similares.

1. Los que utilicen monopatines, patines o aparatos similares no podrán circular por la calzada ni la acera, salvo que se trate de zonas o vías peatonales.

2. En ningún caso se permite la sujeción o el arrastre por otros vehículos de las personas que utilicen patines, monopatines o aparatos similares.

3. Sin perjuicio de la sanción que corresponda, cuando por infracción a lo dispuesto en los apartados anteriores se produjera peligro a los demás usuarios o para los bienes de propiedad pública o privada, podrán los agentes de la Policía Local retirar estos aparatos para su custodia, hasta que cese la situación de peligro o daño.

Artículo 13: Limpieza de vehículos, maquinaria y otros instrumentos en las vías urbanas.

Se prohíbe la realización de actividades de limpieza, lavado y similares de cualquier tipo de vehículo de tracción mecánica o manual, como automóviles, camiones, quads, motocicletas, bicicletas, remolques, maquinaria de cualquier clase y en general, cualquier objeto o instrumento, en todas las vías del municipio de Bembibre, especialmente en las urbanas. El incumplimiento de esta prohibición dará lugar a la correspondiente sanción.

TÍTULO SEGUNDO: DE LA SEÑALIZACIÓN.

CAPÍTULO I: SEÑALIZACIÓN.

Artículo 14:

Todos los usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza están obligados a obedecer las señales de la circulación y a adaptar su comportamiento al mensaje de las mismas.

Artículo 15:

Las señales de los agentes de la Policía Local prevalecerán sobre cualquier otra señal.

Artículo 16:

Corresponde al titular de la vía la responsabilidad de la instalación, mantenimiento y conservación de las adecuadas señales y marcas viales y la autorización previa para su instalación.

En caso de emergencia los agentes de la Autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa.

Artículo 17:

1. Las señales preceptivas colocadas a las entradas de la Villa rigen en toda ella.
2. Las señales colocadas en las entradas de las zonas o áreas con limitaciones específicas a la circulación y acompañadas de una leyenda relativa a las mismas, regirán en las respectivas zonas o áreas.

Artículo 18:

No se podrá instalar en la vía pública ningún tipo de señalización sin previa autorización municipal; ésta determinará la ubicación, modelo y dimensiones de las señales a implantar.

Solamente se podrán autorizar las señales de orientación o informativas que a criterio de la Autoridad municipal tengan un auténtico interés público.

Artículo 19:

Se prohíbe modificar, excepto por la Policía Local, el contenido de las señales o colocar sobre ellas o en sus inmediaciones placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

Artículo 20:

El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumpla las normas en vigor, y esto tanto en lo concerniente a las señales no reglamentarias como si es incorrecta la forma, colocación o diseño de la señal.

CAPÍTULO II: OBSTÁCULOS Y OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 21:

Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda dificultar la circulación de peatones o vehículos.

De ser imprescindible su colocación, será necesaria la previa obtención de autorización municipal en la que se determinarán las condiciones que deben cumplirse.

Especialmente, los contenedores de recogida de muebles o enseres y residuos de material de obra domiciliarios se colocarán en los puntos de la vía pública que se determine por la Autoridad municipal competente, con las condiciones de lugar y tiempo que expresamente se determinen.

Artículo 22:

Todo obstáculo que dificulte la libre circulación de peatones o vehículos, tanto de día como de noche, deberá estar debidamente protegido y señalizado de acuerdo con las normas establecidas en la legislación general.

Cuando las condiciones de iluminación sean insuficientes o haya una disminución sensible de la visibilidad, se iluminará para garantizar la seguridad de los usuarios de la vía.

Cuando por la realización de obras de cualquier tipo sea necesaria la ocupación de la vía pública, ésta se llevará a cabo causando las menores molestias posibles, y garantizando, en todo caso, el paso de peatones por la acera debidamente protegidos.

Cuando, como consecuencia de obras en la vía pública, sea precisa la regulación del tráfico, ésta se hará con cargo de la empresa ejecutora bajo la supervisión de la Policía Local.

Artículo 23:

La Autoridad municipal podrá ordenar la retirada de obstáculos, con cargo al responsable de la instalación, cuando:

- a) No se haya obtenido la correspondiente autorización.
- b) Cesen las circunstancias que motivaron su colocación.
- c) Se sobrepase el plazo autorizado o no se cumplan las condiciones fijadas en la autorización

Artículo 24:

Se prohíbe la ejecución de obras y trabajos en la vía pública sin las correspondientes licencias municipales, tanto de obra como de ocupación, en las que se fijarán los días, horas y condiciones a las que obligatoriamente estarán sujetos los solicitantes.

Con motivo de la realización de obras podrá autorizarse el corte total o parcial de circulación en las vías públicas, previa solicitud del interesado, en la que hará constar el motivo y duración del mismo, y a la que se adjuntará fotocopia de la licencia de obras, croquis debidamente acotado y a escala real de la zona afectada y autoliquidación de la tasa establecida en las Ordenanzas fiscales municipales por corte de circulación en las vías públicas y/o ocupación de las mismas.

La zona afectada por el corte deberá señalizarse de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Seguridad Vial y Reglamento General de Circulación y siguiendo las instrucciones que en su caso pueda dar la Policía Local.

Así mismo deberá señalizarse el corte de la vía pública en las vías de acceso a la afectada por el corte.

La señalización, balizamiento y protección de las obras serán de exclusiva responsabilidad del interesado, de acuerdo con la legislación vigente.

CAPÍTULO III: CARRERAS, CONCURSOS, CERTÁMENES, PRUEBAS DEPORTIVAS Y MARCHAS NO COMPETITIVAS EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 25:

1. La celebración de carreras, concursos, certámenes, pruebas deportivas u otras marchas no competitivas que transcurran por las vías públicas del término municipal de Bemibre estará sujeta a autorización municipal, sin perjuicio de las autorizaciones que correspondan por su naturaleza a otras Administraciones; a tal efecto la Policía Local dispondrá las medidas necesarias en orden al perfecto desarrollo y funcionamiento de las mismas.

2. La solicitud de autorización previa para su celebración se dirigirá al Alcalde de Bemibre y se hará constar la naturaleza de la prueba y número previsto de participantes, acompañando la siguiente documentación:

a) Permiso de organización expedido por la Federación Deportiva correspondiente.

b) Reglamento de la prueba en el que se hará constar calendario, horario e itinerario de la misma, así como croquis preciso del recorrido.

c) Copia de la póliza de seguro que cubra los daños que pudiesen sufrir los participantes, espectadores y bienes.

3. Cuando se celebre una prueba en la vía pública sin la preceptiva autorización o vulnerando las condiciones impuestas, será inmediatamente suspendida, sin perjuicio de exigir las responsabilidades a que hubiere lugar.

TÍTULO TERCERO: DE LA CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS Y CIRCULACIÓN Y ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE CARGA.

CAPÍTULO I: NORMAS GENERALES.

Artículo 26:

Siempre que sea posible, la carga y descarga de mercancías deberá realizarse en los locales comerciales e industriales.

La concesión de licencias de apertura de locales de esta clase que por su superficie, finalidad y situación pueda presumirse racionalmente que realizarán habitualmente o con especial intensidad operaciones de carga y descarga, se subordinará a que sus titulares reserven espacio suficiente en el interior para realizar estas operaciones.

Artículo 27:

La Autoridad municipal determinará mediante la oportuna señalización las zonas reservadas para carga y descarga cuando éstas no puedan realizarse en el interior de locales comerciales e industriales.

Artículo 28:

Las operaciones de carga y descarga de mercancías en vías públicas se llevarán a cabo con vehículos dedicados al transporte de mercancías, o aquellos que estén debidamente autorizados para ello, con estricta observancia de las disposiciones sobre esta materia, horarios, lugares adecuados, permanencia en los mismos, y paradas y estacionamientos establecidos en el Reglamento General de Circulación y la presente Ordenanza, así como cuantas indicaciones señale al efecto la Policía Local.

Artículo 29:

Los vehículos de transporte de mercancías sólo podrán ocupar las zonas reservadas para carga y descarga mientras se están realizando tales tareas.

Artículo 30:

En ningún caso se podrá obstruir o dificultar la circulación peatonal ni rodada, así como los accesos a vados autorizados.

Artículo 31:

Los vehículos deberán alinearse paralelamente a la acera contra su borde, con la delantera en el sentido de circulación general, excepto en el caso de señalización de zonas en batería, en las que el vehículo podrá sobrepasar el espacio señalizado a tal fin.

Artículo 32:

Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más cercano a la acera, debiendo efectuarse las operaciones con personas o medios suficientes para terminarlas lo más rápidamente posible.

Artículo 33:

Las mercancías y demás materiales que sean objeto de carga y descarga no se dejarán sobre la calzada o la acera, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa.

Artículo 34:

En ningún caso y bajo ninguna circunstancia los vehículos que realicen operaciones de carga y descarga podrán hacerlo en los lugares donde con carácter general esté prohibida la parada.

Artículo 35:

Las operaciones de carga y descarga deberán de realizarse con las debidas precauciones para evitar ruidos innecesarios y cualquier molestia para los usuarios de la vía pública y vecinos de los inmuebles colindantes, prohibiéndose terminantemente los griteríos y que los repartidores de envases metálicos tiren unos contra otros o los arrastren por el suelo, y con la obligación de dejar limpia la vía pública.

Artículo 36:

Queda prohibido que los vecinos que transporten áridos, lodos o cualquier otra clase de material derramable sean cargados de forma que su contenido pueda caer al suelo durante la circulación. De producirse cualquier vertido sobre la vía pública, el conductor del vehículo y su propietario serán responsables de la limpieza de la misma.

Si se ocasionasen desperfectos en el pavimento o en los elementos de mobiliario urbano, los daños serán imputados al titular del vehículo causante de los mismos, que tendrá la obligación de resarcirlos.

Artículo 37:

En las zonas habilitadas para carga y descarga no podrán permanecer estacionados vehículos que no estén realizando dicha actividad.

Artículo 38:

En caso de existir peligro para peatones o vehículos mientras se realice la carga y descarga, deberá señalizarse debidamente.

CAPÍTULO II: HORARIOS Y ÁREAS.

Artículo 39:

A los efectos de este Título y con el fin de determinar las prohibiciones y limitaciones de circulación, horarios y masa máxima autorizada (MMA) para la realización de operaciones de carga y descarga, la ciudad se divide en las siguientes zonas:

ZONA A. Zonas peatonales.

Se permitirá el acceso a la zona peatonal para la realización de operaciones de carga y descarga con carácter periódico, con las condiciones establecidas en la presente Ordenanza, a los vehículos que cuenten con la correspondiente autorización y cuya MMA no exceda de 6.000 kgs.

Los vehículos autorizados sólo podrán efectuar operaciones de carga y descarga en días laborables, de 8 a 11 horas y de 17 a 18 horas, y los sábados de 8 a 11 horas.

Las operaciones se realizarán en el tiempo estrictamente necesario, prohibiéndose expresamente el estacionamiento de los vehículos destinados a esta finalidad.

ZONA B. El resto de calles de la ciudad que no corresponden a zonas industriales.

En esta zona podrán circular y realizar operaciones de carga y descarga en las zonas señalizadas al efecto y en horario de 8 a 20 horas de lunes a viernes y de 9 a 14 horas los sábados, los vehículos cuya MMA no exceda de 8.000 Kgs. excepto en los accesos obligatorios al Municipio de Castropodame a partir del Puente del Boeza, entrando por las Ventas de Albares y siguiendo por las calles Castilla y Susana González, donde no habrá limitación por razón de MMA. Igualmente el regreso desde el Municipio de Castropodame, a partir del Puente del Boeza, por las calles Susana González, Amable Arias Yebra, Las Linares y El Fonso hasta las Ventas de Albares.

En esta zona queda prohibido el estacionamiento de vehículos cuya MMA sea superior a 3.500 Kgs.

ZONA C. Se corresponde con el polígono industrial y zonas industriales periféricas.

Esta zona no está sujeta a restricciones especiales.

CAPÍTULO III: SERVICIOS ESPECIALES.

Artículo 40:

Se entiende por servicios especiales los efectuados por los camiones de obras, mudanzas, reparto de combustibles, y en general, aquellos que tengan un carácter esporádico o deban realizarse con vehículo cuya MMA exceda de lo establecido para una determinada calle o zona, o fuera de las zonas reservadas a tal efecto.

Artículo 41:

Para la realización de servicios especiales de carga y descarga en la vía pública deberá solicitarse del Ayuntamiento la correspondiente autorización, que será otorgada previo informe de la Policía Local en cada caso concreto, exigiéndose el pago de la tasa establecida en las Ordenanzas fiscales municipales.

Artículo 42:

En la construcción de edificaciones de nueva planta, así como en cualquier obra de reforma total o parcial, demolición, excavación o canalización que requiera licencia municipal, los solicitantes de la misma deberán acreditar que disponen de espacio en el interior de la obra para efectuar las operaciones de carga y descarga.

Cuando ello no sea posible, las zonas de reserva de estacionamiento por obra se concederán previa petición motivada, debiendo acreditarse mediante el oportuno informe técnico la imposibilidad de reservar espacio dentro de la obra.

La reserva de estacionamiento deberá encontrarse debidamente señalizada.

Las reservas que para tal uso pudieran autorizarse devengarán la tasa que a tal efecto se determine en la Ordenanza fiscal correspondiente.

Artículo 43:

Cuando los servicios especiales a que se refiere el artículo 40 deban efectuarse en zonas peatonales, la correspondiente autorización se concederá o denegará en función de la naturaleza de la carga, la finalidad de la misma y los posibles desperfectos que se puedan ocasionar.

En la autorización se establecerán las condiciones de acceso y realización de las operaciones, así como el itinerario a seguir por los vehículos.

Como norma general no se permitirá el acceso a las zonas peatonales de vehículos cuya MMA sea superior a 10.000 Kgs.

Cuando concurren circunstancias especiales que aconsejen el acceso de vehículos de un tonelaje superior al contemplado en el art. 39, será requisito imprescindible el informe previo de los Servicios Técnicos Municipales y la autorización expresa por parte del Alcalde o del Concejal Delegado.

Artículo 44:

1. Los vehículos dedicados al transporte de materiales de obra, contenedores y hormigón preparado deberán contar con un permiso específico por obra para la realización de servicios especiales de carga y descarga. En la solicitud del permiso se hará constar la duración de la obra, vehículos que accederán a la misma y frecuencia de acceso.

2. Quedan exceptuados de solicitar para la realización de servicios especiales los vehículos averiados o que deban ser retirados de la vía pública, siempre que no excedan de la MMA que se contempla en el artículo 43.

En estos casos se tomarán las medidas oportunas para reducir, en la mayor medida posible, el tiempo de realización de la operación, respetando en todo momento las normas de tráfico y seguridad vial.

En las zonas peatonales los vehículos dedicados al transporte de contenedores adaptarán las operaciones de instalación o retirada de contenedores al horario establecido por el Ayuntamiento para carga y descarga de mercancía en esas zonas.

Artículo 45:

Queda prohibida la circulación por las vías urbanas de los camiones que no tengan destino local, debiendo utilizar para ello las vías de circunvalación de la Villa.

Artículo 46:

Queda prohibido el estacionamiento de autobuses, camiones, remolques y semi-remolques en todo el casco urbano de la Villa de Bembibre, excepto en los supuestos previstos en el artículo 29 de la Ordenanza y en los lugares habilitados al efecto.

Artículo 47:

El Alcalde podrá dictar disposiciones que versen sobre las siguientes materias:

1. Delimitación de zonas de carga y descarga, y su correspondiente señalización.
2. Horario permitido para realizar operaciones de carga y descarga en relación con la problemática propia de las diferentes vías y barrios de la Villa.
3. Servicios especiales para la realización de operaciones de carga y descarga.
4. Itinerarios a seguir por los vehículos que realicen operaciones de carga y descarga.

CAPÍTULO IV: SUPUESTOS ESPECIALES DE CIRCULACIÓN Y USO DE VÍAS PÚBLICAS.

Artículo 48:

Los vehículos que transporten mercancías peligrosas deberán utilizar, inexcusablemente, las vías que circunvalen la población y, dentro de ésta, las travesías señalizadas al efecto o que lo indiquen expresamente.

Los transportistas que hayan de utilizar tramos de vía dentro de la población para realizar operaciones de carga y descarga deberán solicitar de la Autoridad municipal permiso especial en el que constará calendario, horario, itinerario y demás circunstancias especiales.

Dicho permiso será colocado de forma visible en el parabrisas del vehículo cuando éste circule por los tramos referidos en el apartado anterior y será exhibido cuando sea requerido para ello por los agentes de la Autoridad.

Cuando uno de estos vehículos permanezca estacionado, únicamente el tiempo necesario para cargar y descargar la mercancía que transporte, se encontrará en su interior o junto a él una persona capacitada para su conducción.

Salvo en el caso anterior, queda prohibido el estacionamiento de dichos vehículos en todas las vías públicas del término municipal.

Asimismo, queda prohibido el estacionamiento de vehículos de transporte de animales y mercancías que produzcan malos olores y molestias.

Artículo 49:

El titular o conductor de un vehículo, conjunto de vehículos o caravanas, cuyas dimensiones o las de su carga excedan de las señaladas en las normas reguladoras de los vehículos o de las vías por las que circulan, que pretenda la circulación por las vías de titularidad del Ayuntamiento de Bembibre, deberá proveerse previamente de la correspondiente autorización municipal.

La Autoridad municipal determinará las vías urbanas adecuadas por donde ha de transcurrir el transporte, el horario, los efectivos de la Policía Local que han de acompañar y cualquier otra circunstancia que se considere precisa para su ejecución.

**TÍTULO CUARTO: DE LAS ZONAS PEATONALES Y CALLES
RESIDENCIALES.**

CAPÍTULO I: ZONAS PEATONALES.

Artículo 50:

Son espacios destinados al tráfico de peatones donde queda expresamente limitado el acceso y la circulación de vehículos conforme a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 51:

Las zonas peatonales deberán tener la oportuna señalización en la entrada y salida, sin perjuicio de poder utilizar otros elementos móviles que impidan la entrada y circulación de vehículos en la zona y vía afectadas.

Artículo 52:

Se prohíbe la circulación de vehículos en la zona, con excepción de:

1. Acceso libre:

a) Los titulares de negocios y sus proveedores, para carga y descarga de mercancías, en días laborables de 8,00 a 11,00 horas y de 17,00 a 18,00 horas, por el tiempo indispensable para esas operaciones. Las pilonas de entrada a la zona peatonal permanecerán bajadas en este espacio de tiempo.

b) El estacionamiento deberá hacerse en los espacios adoquinados dispuestos a tal efecto, salvo que estén completos, en cuyo caso se permitirá en la acera más próxima a dichos espacios, o no existan, en cuyo caso se permitirá en cualquier acera.

c) También se permitirá un estacionamiento de urgencia en los espacios adoquinados de entrada y salida de la zona peatonal, siempre que no se intercepte el tránsito de la misma.

2. Acceso gratuito con mando a distancia:

a) Los titulares de cochera en la zona peatonal, con carácter general y horario libre (un mando por plaza de aparcamiento), siempre que figuren empadronados y con el vehículo de alta en Bembibre.

b) Los servicios municipales y de emergencia que determine el Ayuntamiento.

3. Acceso de pago con mando a distancia:

a) Los titulares de cochera en las mismas condiciones que los anteriores, siempre que no figuren empadronados y/o con el vehículo de alta en Bembibre.

b) Comunidades de propietarios, a favor de su presidente, debidamente acreditado.

c) Los titulares de edificios unifamiliares, siempre que no tengan derecho por otro concepto.

d) Comerciantes de cargas voluminosas.

e) Taxistas.

f) Residentes que, careciendo de cochera, demuestren la necesidad de ser evacuados de su domicilio habitualmente.

g) En general, cuando se acredite suficientemente la necesidad de acceder a cualquier hora.

Artículo 53: Obtención del mando a distancia.

a) Se tramitará previa solicitud del interesado, acompañada de la documentación que fundamente su derecho, según el caso de que se trate.

b) El procedimiento será resuelto por la Junta de Gobierno Local con los informes que considere precisos en cada caso.

c) La entrega de los mandos la hará el Subinspector Jefe de la Policía Local o empleado en quien delegue, previo pago, cuando proceda, de su precio de coste.

d) La reposición de los mandos por cualquier causa siempre será a cargo de los interesados y al precio indicado.

e) El derecho conferido otorga a su titular la posibilidad de acceso a la zona peatonal, con destino a su plaza de aparcamiento, quedando prohibido el estacionamiento en la vía pública. Salvo en los supuestos específicamente autorizados para carga y descarga de mercancías, en las condiciones y plazos fijados en la autorización específica.

CAPÍTULO II: CALLES RESIDENCIALES.

Artículo 54:

El Ayuntamiento podrá establecer en las vías públicas, mediante la señalización correspondiente, zonas en las cuales las normas generales de circulación para vehículos queden restringidas, donde los peatones tendrán prioridad en todas sus acciones.

Las bicicletas también gozarán de esta prioridad sobre el resto de los vehículos, pero no sobre los peatones.

Se establecen expresamente como zona residencial las siguientes:

1.- Desde el cruce de las calles Castilla con Eloy Reigada, por Plaza Mayor y Avenida del Bierzo hasta el cruce con la calle Cervantes.

2.- Alcalde Santiago Basanta desde el cruce con Cervantes y hasta la Plaza Mayor.

3.- Toda la calle Oscura.

TÍTULO QUINTO: PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS.

Artículo 55:

La parada y el estacionamiento de vehículos en las vías públicas de la Villa se efectuarán en los lugares y de modo y forma establecidos en el Reglamento General de Circulación y en la presente Ordenanza.

CAPÍTULO I: PARADAS.

Artículo 56:

Tendrá la consideración de parada toda inmovilización de un vehículo durante un tiempo inferior a dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo.

No se considerará parada la detención accidental motivada por necesidades de la circulación ni la ordenada por los agentes de la Policía Local.

Artículo 57:

La parada se realizará situando el vehículo lo más cerca posible del borde derecho de la calzada, excepto en las vías de sentido único, en las que, si la señalización no lo impide, también podrá realizarse situando el vehículo lo más cerca posible del borde izquierdo, adoptándose las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento de la circulación.

En las vías sin acera o sin urbanizar se dejará una distancia mínima de un metro para el tránsito de los peatones entre vehículo y la fachada u otro elemento u obstáculo más próximo.

Cuando, por razones de necesidad debidamente justificadas, sea preciso efectuar la parada en doble fila, deberá permanecer el conductor en el interior del vehículo y proceder a su traslado siempre que se produzca perturbación de la circulación.

Artículo 58:

Los autobuses de transporte escolar o de menores sólo podrán parar para recoger o dejar viajeros en los lugares que expresamente consten en la autorización correspondiente.

Deberán solicitar la autorización municipal las personas físicas o jurídicas titulares de los vehículos o del servicio, quienes adjuntarán a la solicitud la documentación requerida por la legislación vigente, el itinerario que propongan y las paradas que pretendan efectuar.

En la autorización se fijará el itinerario y las paradas que se consideren más idóneos, quedando prohibido que dichos vehículos efectúen paradas y suban o bajen viajeros fuera de aquéllas.

Las autorizaciones sólo tendrán vigencia para el curso escolar correspondiente, y en todo caso se solicitará una nueva para cualquier modificación de las condiciones en que fue otorgada.

Artículo 59:

Los vehículos de servicios de transporte discrecional de viajeros sólo podrán parar para tomar o dejar viajeros en lugares que expresamente autorice la Autoridad municipal.

Artículo 60:

Se prohíben las paradas en los casos y lugares siguientes:

- a) En todos aquellos lugares en que lo prohíba la señalización existente.
- b) Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.
- c) Cuando se obstaculice el acceso de personas a inmuebles o se impida la utilización de una salida de vehículos de un inmueble debidamente señalizada.

d) Cuando se obstaculice los accesos a edificios, locales o recintos destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos, y las salidas de urgencia debidamente señalizadas.

e) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos de peatones.

f) Sobre y junto a los refugios, isletas, medianas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.

g) Cuando se impida a otros vehículos un giro autorizado.

h) En los cruces e intersecciones o a menos de cinco metros de las mismas.

i) En los lugares donde la detención impida la visión de señales de tráfico a los usuarios de la vía a que vayan dirigidas.

j) En los puentes, pasos a nivel, y debajo de los pasos elevados, salvo señalización en contrario.

k) En los carriles reservados al uso exclusivo del transporte público urbano o en los reservados para bicicletas.

l) En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano.

m) En las curvas o cambios de rasante, cuando la visibilidad sea insuficiente para que los demás vehículos puedan rebasar sin peligro al que esté detenido.

n) Sobre las aceras o en las zonas destinadas al uso exclusivo de peatones.

o) En doble fila sin conductor obstaculizando la circulación.

p) En medio de la calzada, salvo que esté expresamente autorizado.

q) A la misma altura que otro vehículo parado en la acera contraria.

r) Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.

s) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos.

t) Zonas en las que esté prohibida la circulación de vehículos, como jardines, setos, zonas arboladas, fuentes y otras partes de la vía destinadas al ornato y decoro de la ciudad.

u) Cualquier otra parada que origine un peligro u obstaculice gravemente la circulación de vehículos o de peatones.

CAPÍTULO II: ESTACIONAMIENTO.

Artículo 61:

Tendrá la consideración de estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración sea superior a dos minutos o, siendo inferior, su conductor lo abandone, siempre que la misma no sea motivada por imperativos de la circulación o haya sido ordenada por los agentes de la Policía Local.

Artículo 62:

En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento, cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de la marcha.

En las vías de un solo sentido de circulación, y siempre que no hubiera señalización en contrario, el estacionamiento se efectuará en ambos lados de la calzada, siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a la de un carril de tres metros.

Salvo señalización en contrario, el aparcamiento se efectuará paralelo al eje de la calzada.

Artículo 63:

El estacionamiento deberá realizarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo que la distancia con el borde de la calzada sea la menor posible.

Cuando el espacio destinado a estacionamiento esté delimitado en el pavimento, deberá estacionarse dentro del área marcada.

El estacionamiento se efectuará de forma tal que permita la ejecución de las maniobras de entrada y salida y permita la mejor utilización del espacio restante para otros usuarios.

Artículo 64:

Se prohíbe el estacionamiento en los lugares y casos en que esté prohibida la parada y, además, en las siguientes circunstancias y lugares:

- a) En todos aquellos lugares en los que lo prohíba la señalización existente.
- b) En un mismo lugar de la vía pública durante más de siete días consecutivos.
- c) En doble fila, en cualquier supuesto.
- d) En los lugares reservados para carga y descarga en los días y horas en que esté en vigor la reserva.
- e) En las zonas reservadas para estacionamiento de vehículos de servicio público, organismos oficiales y otras categorías de usuarios.
- f) Delante de las dependencias de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, y salidas de vehículos de emergencia.
- g) Delante de los vados correctamente señalizados.
- h) En los lugares reservados exclusivamente para parada de vehículos.
- i) En batería, sin señalización que habilite tal posibilidad.
- j) En línea, cuando el estacionamiento deba efectuarse en batería conforme a la señalización existente.
- k) En el arcén.
- l) Los remolques separados del vehículo tractor que los arrastra.
- m) En las calles de doble sentido de circulación en las cuales la anchura de la calzada sólo permita el paso de dos columnas de vehículos.

n) En zonas que temporalmente hayan de ser ocupadas por obras, actos públicos, manifestaciones deportivas, o que hayan de ser objeto de reparación, señalización o limpieza, siempre que tales zonas se encuentren debidamente señalizadas y delimitadas.

o) Delante de los lugares reservados para contenedores del Servicio Municipal de Limpieza.

p) Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.

q) En zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos.

r) En ningún caso podrá utilizarse la vía pública para aparcar cualquier tipo de vehículo que sea objeto de una actividad comercial.

s) Los estacionamientos que sin estar incluidos en los apartados anteriores constituyan un peligro u obstaculicen gravemente el tráfico de vehículos o peatones.

Artículo 65:

Los vehículos de dos ruedas, ya sean motocicletas, ciclomotores o bicicletas, se estacionarán en la calzada junto a la acera en forma oblicua a la misma, ocupando una anchura máxima de un metro y treinta centímetros, de forma que no se impida el acceso a otros vehículos o el paso de la acera a la calzada.

Igualmente podrán estacionar en las aceras cuando en la calzada no exista lugar reservado para esta clase de vehículos a menos de cincuenta metros o su estacionamiento en la misma resulte dificultoso, siempre que se cumplan las prescripciones siguientes:

a) Se estacionará cerca del bordillo, pero no a menos de 50 centímetros del mismo.

b) Se dejarán al menos 2,50 metros libres para el paso de peatones entre el vehículo y la fachada, jardín, valla u otro elemento que delimite la acera.

c) Se situará el vehículo de forma que, en las paradas de transporte público, se dejen al menos 15 metros libres.

d) Se dejarán libres los pasos para peatones.

e) Queda expresamente prohibido el estacionamiento de estos vehículos junto a las fachadas.

Artículo 66:

Los vehículos tipo quads o similares tendrán el mismo tratamiento que los vehículos automóviles a los efectos de esta Ordenanza.

TÍTULO SEXTO: DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 67:

Tendrán carácter de infracciones administrativas las acciones y omisiones contrarias a la presente Ordenanza, así como a las conductas contrarias a las normas de comportamiento en ella establecidas, sin perjuicio de la aplicación directa a estos efectos de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y disposiciones reglamentarias.

Las infracciones a que hace referencia el apartado anterior se clasifican en leves, graves y muy graves.

Las infracciones cometidas contra el articulado de la presente Ordenanza tendrán el carácter de leves, salvo que por la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial tengan la calificación de graves o muy graves.

Artículo 68:

Las infracciones, sean leves o graves, serán sancionadas con multas del 70% de las cantidades previstas, con carácter general, en los cuadros de sanciones previstos en la normativa estatal de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, además de la detracción de puntos del permiso de conducir u otras sanciones accesorias que pudieran proceder legalmente.

Las infracciones muy graves se sancionarán con multas del 100% de las cantidades referidas.

No obstante, si de conformidad con la normativa mencionada, el pago se produce dentro de los quince días naturales siguientes a la notificación de la denuncia, se practicará, por pronto pago, un descuento del 50%.

TÍTULO SÉPTIMO: DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Artículo 69:

Los expedientes sancionadores incoados como consecuencia de las infracciones a las disposiciones de esta Ordenanza se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 320/94, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, sus modificaciones y demás normas de aplicación al caso.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

Lo dispuesto en la presente Ordenanza se entiende sin perjuicio de lo establecido en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como en las disposiciones reglamentarias que la desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL.

Se faculta a la Alcaldía para dictar las disposiciones necesarias que puedan desarrollar la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedarán derogadas las disposiciones municipales de igual o inferior rango, en aquello que se opongan a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

APROBACIÓN.

La presente Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Pleno de esta Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 31 de enero de 2008 y sometida a información pública mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 40, de fecha 27 DE FEBRERO DE 2008 y, aprobada definitivamente por el Pleno de esta Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 13 DE MAYO DE 2008.

VIGENCIA.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 13 de junio de 2008 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

DILIGENCIA.- Que extendiendo yo el Secretario para hacer constar que la presente modificación de la ordenanza que antecede, que fue aprobada por acuerdo plenario en sesión celebrada el día 31 de enero de 2008, y entrará en vigor el día siguiente al de su publicación definitiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el día 13 de junio de 2008, estando en vigor hasta su modificación o derogación.

EL SECRETARIO